



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0589-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
MARVIN GUSTAVO BLANCO VALVERDE, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-3301)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0324-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta y seis minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por **Marvin Gustavo Blanco Valverde**, identificación 1-1807-0639, en su condición personal, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:35:46 horas del 11 de noviembre de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 31 de marzo de 2025 el señor **Marvin Gustavo Blanco Valverde** presentó solicitud de



inscripción de la marca de fábrica y comercio para



proteger y distinguir en clase 30: café en grano, tostado, sin tostar, café molido, café soluble y café líquido; aportó el comprobante de pago por la tasa de \$50 (cincuenta dólares) identificado con el documento 33207207 del 11 de setiembre de 2024.

Mediante auto de las 11:25:22 horas del 1 de abril de 2025, notificado el 2 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual previno al solicitante que el entero aportado fue utilizado en el expediente 2024-10859 y advirtió:

...hasta tanto no se cumpla con la totalidad de los requisitos prevenidos no se asignará hora y fecha de presentación a su solicitud ni se procederá a realizar los exámenes de forma y fondo establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley...

El 8 de octubre de 2025 el solicitante contestó que el entero indicado no fue utilizado y que puede ser utilizado por cuanto la solicitud tramitada en el expediente 2024-010859 fue desistida. Por lo que, mediante resolución de las 16:35:46 horas del 11 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud marcaria y ordenó el archivo del expediente debido a que el solicitante contestó la prevención en forma extemporánea y aportó la tasa de \$50 dólares de un expediente que se encontraba desistido.

Inconforme con lo resuelto, el señor **Marvin G. Blanco Valverde**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

1. La medida aplicada es desproporcionada frente a la naturaleza del presunto incumplimiento. El pago de la tasa fue cumplido y acreditado y no existía impedimento para continuar con el trámite de la solicitud.



2. Se vulneran los principios de economía procesal y celeridad administrativa. El archivo solo debe ser aplicable cuando se compruebe la falta de interés por parte del administrado no cuando se ha subsanado el requisito.
3. Debe darse la supremacía del derecho sustancial frente a los formalismos excesivos.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que la prevención emitida mediante el auto de las 11:25:22 horas del 1 de abril de 2025, fue notificada al solicitante el 2 de abril de 2025 (folio 7 del expediente), y fue contestada en forma extemporánea el 8 de octubre de 2025.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Dentro del trámite de solicitud de inscripción de una marca, se deben cumplir ciertos requisitos, fijados por ley, dentro de los cuales se encuentra el pago de la tasa establecida para tal procedimiento. Al respecto, la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas) establece:

Artículo 9- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una



marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

[...]

j) El comprobante de la tasa básica establecida.

[...]

Artículo 10– Admisión para el trámite de la solicitud presentada. El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple los siguientes requisitos:

[...]

e) Adjunta el comprobante del pago total de la tasa establecida.

El incumplimiento del anterior requisito según el artículo 13 de la ley trae como consecuencia el abandono de la solicitud.

Advierte este órgano de alzada que el 2 de abril de 2025 le fue notificada la prevención al solicitante donde se le ordenaba aportar el comprobante de pago por la suma de \$50 dólares.

Analizado el expediente se determina que el 8 de octubre de 2025 el apelante remitió al entero que se adjuntó a la solicitud de inscripción marcaría tramitada en el expediente 2025-1685 (expediente desistido), por lo que incumplió lo establecido en la normativa en cuanto a forma (plazo de 6 meses) y fondo (entero de 50 dólares válido), tal como lo dispone el Reglamento a la Ley de marcas:

Artículo 13. Comprobante de pago de tasas. [...] Podrá el gestionante en caso de no lograr su inscripción aplicar la tasa y el reajuste respectivo a posteriores solicitud (sic), indicando la referencia de dicha información adjuntando copia del documento



original emitido a favor del interesado.

Asimismo, la ley de citas dispone:

Artículo 12. Desistimiento de la solicitud. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hayan pagado.

(El subrayado no corresponde al texto original)

Artículo 85. Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.

De conformidad con lo anterior, es claro que el solicitante contestó fuera del plazo que estipula el artículo 85 de la Ley de marcas y que no puede hacer uso de la tasa utilizada en el expediente 2025-1685, puesto que se encuentra desistido.

Los argumentos del apelante no pueden ser de recibo debido al principio de preclusión procesal, que es la pérdida o extinción de una facultad por no haberse ejercido dentro del término perentorio señalado por la ley; atender alegatos relativos al plazo perentorio violaría el principio de seguridad jurídica y de igualdad de partes, puesto que, como se indicó, la respuesta del solicitante a lo prevenido por el Registro fue presentada fuera del plazo legalmente establecido; y, además, aportó un comprobante de pago inválido.

.....



De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **Marvin Gustavo Blanco Valverde**, en su condición personal, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:35:46 horas del 11 de noviembre de 2025, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **Marvin Gustavo Blanco Valverde**, en su condición personal, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:35:46 horas del 11 de noviembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchill



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

**RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73

.....